

ORD.: 91

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 07 de noviembre de 2016, y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2741/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de 100 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "AMC", de la película "Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)" el día 7 de julio de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO, CARLOS MATURANA MIQUEL Y ANTONIO BÜCHI BUC  
REPRESENTANTE(S) DE ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.

Comunico a ustedes que el día lunes 16 de enero de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 09 de enero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1126-Entel, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de noviembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Entel Telefonía Local S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "AMC", de la película "Eden Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)", el día 7 de julio de 2016, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1048, de fecha 7 de noviembre de 2016, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2741, la permissionaria señala lo siguiente:  
*En lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, se reciba la causa a prueba; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, designa domicilio; en el cuarto otrosí, acredita personería con documento que acompaña; y, en el quinto otrosí, patrocinio y poder.*

## HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de **Entel Telefonía Local S.A.**, sociedad del giro telecomunicaciones, RUT N° 96697410-9, en adelante “Entel”, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 23, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 8° de las normas sobre trasmisión de programas culturales, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1048 del H. CNTV de 17 de noviembre de 2016, y recepcionada la carta por la oficina de Correos con fecha 21 de noviembre de 2016 (el “Oficio”), solicitando desechar los cargos que en él se contienen, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### A.- ANTECEDENTES DE LOS CARGOS

**1.- Antecedentes de hecho.** Por medio del Oficio Ord. N° 1048 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 Hrs la película “Lago Edén, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años.

**2.- Cargo formulado.** A partir del Oficio Ord. N° 1048 ya descrito, el H. CNTV imputa a Entel Telefonía Local S.A. el siguiente cargo:

“presuntamente infringir, a través de su señal “AMC”, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 Hrs la película “lago Edén”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años”.

### B.- DESCARGOS DE ENTEL

**3.- La parrilla programática no es definida por ENTEL sino que por la empresa AMC Networks. a quien se contratan los contenidos.** Como es costumbre en la industria de TV paga, la programación de los distintos contenidos audiovisuales es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, en este caso por la empresa AMC Networks. A quien Entel Telefonía Local S.A. contrata éstos.

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y la AMC Networks. Es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmite la empresa AMC Networks.

4.- **ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente.** En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:54 horas envió un correo formal a AMC Networks a través de su ejecutiva doña María Florencia Geoghegan, solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

5.- **Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe.** EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película “El Teniente Corrupto”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de Entel importó un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de información, y, en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por Entel y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

6.- **Ausencia de necesidad de sanción.** Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificar las conductas futuras de los regulados.

Por tanto, habiendo tomado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a AMC Networks. sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

**AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO:** Tener por formulados los descargos de Entel Telefonía Local S.A., y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi

*representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV*

**Sírvase H. Consejo:** *Acceder a lo solicitado.*

**SEGUNDO OTROSÍ:** *Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:*

*1, Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la empresa AMC Networks instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.*

**Sírvase H. Consejo:** *Tener el documento indicado por acompañado, con citación.*

**TERCER OTROSÍ:** *Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 23, Las Condes, Santiago.*

**Sírvase H. Consejo:** *Tenerlo presente.*

**CUARTO OTROSÍ:** *Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 03 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.*

**Sírvase H. Consejo:** *Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.*

**QUINTO OTROSÍ:** *Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.*

**Sírvase H. Consejo:** *Tenerlo presente.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)”, emitida el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 horas, por Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “AMC”;

**SEGUNDO:** Que, «Lago Edén» es una película donde Jenny (Kelly Reilly), una joven profesora de educación parvularia y su novio Steve (Michael Fassbender), realizan un viaje en fin de semana a Lago Edén, un lugar idílico rodeado de bosques, donde Steve le propondrá matrimonio.

El viaje es largo, pero al llegar Jenny y Steve están con un lago a sus pies, la pareja descarga su camioneta y camino a la orilla ven a un niño abstraído en un dibujo, solo les responde que su madre le tiene prohibido hablar con desconocidos.

En lo inmediato Steve decide entrar al agua, Jenny descansa, al cabo de un instante el ladrido de un perro la despierta, ella descubre que a pocos metros 6 jóvenes están molestando al niño que ellos encontraron al llegar y que ahora huye en su bicicleta, ante las risas de los adolescentes.

Steve desde el agua no pierde de vista a Jenny y en especial a los jóvenes, que han sintonizado un equipo de música en alto volumen, ríen y caminan por la orilla del lago con propiedad y desfachatez.

Steve decide salir del agua, ir donde los jóvenes [5 muchachos y una niña quien de inmediato le reprocha a Steve una supuesta mirada lasciva], los insta a que amarren el perro y que bajen el volumen del equipo, hecho que los jóvenes ignoran, a los pocos minutos se retiran, en el recorrido pasan frente a la pareja mofándose de ellos, uno de los niños les expone su pene.

Es medianoche, gritos lejanos ponen en alerta a la pareja, Steve recorre en lugar, aparentemente todo es tranquilidad. La mañana trae algunas novedades, las neveras con alimentos están cubiertas por hormigas, toca ir por desayuno al pueblo, al llegar a su vehículo, se percatan que un neumático está sin aire, Steve molesto repara su camioneta y raudamente se dirige al pueblo.

La pareja vuelve al lago, están solos, juegan e ingresan al agua, Steve ha buceado y encuentra que es el instante para pedir matrimonio a Jenny, ella se da cuenta que su bolso de mano no está, dentro además estaban las llaves de la camioneta, alguien les robó mientras jugueteaban en el agua. Sin pensarlo, van en busca de su camioneta, ésta no está.

Ellos saben quién o quiénes están detrás del robo, recorren el bosque y divisan a los jóvenes, uno de ellos porta los anteojos de sol de Steve y otros figuran instalados en la camioneta. Steve reclama y enfrenta a los jóvenes, con ellos un perro rottweiler que está dispuesto a atacar, los jóvenes extraen cuchillos e intentan herir a Steve, en medio del forcejeo, Steve hiere al perro con un corte en el cuello.

La pareja recupera la camioneta e intenta una fuga, la agonía y posterior muerte del can desata la ira de los jóvenes, persiguen a la pareja, quienes se empantanar y quedan a merced de los muchachos, Jenny logra salir de la camioneta y corre en medio de la espesura del bosque, Steve en cambio, es atacado con piedras y palos, destruyen la camioneta, es secuestrado y torturado por los niños.

Jenny se aproxima al lugar donde tienen retenido a su novio, aprecia evidentes muestras de cortes y apaleos en su cuerpo, Steve está agónico, cubierto en sangre convulsiona frente a sus jóvenes agresores, sus heridas son profundas están abiertas, le están arrebatando la vida, Jenny intenta detener sus hemorragias.

Jenny corre en medio del bosque en busca de ayuda, no conoce el lugar, una trampa para osos le atraviesa su zapatilla y pie, logra zafar y en su carrera reencuentra al muchacho tímido que era sujeto de bullying por la pandilla. Ella confía en el menor que la conducirá a la carretera, el niño se comunica por celular, pero es Brett y su pandilla los que aparecen, Jenny es golpeada y ahora es apresada y sometida a tortura al igual que Steve.

Jenny logra escapar, encuentra una señalética que le permite orientarse en medio del bosque, rompe una vitrina, extrae el mapa, escribe en un libro de visitas el nombre de sus atacantes y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, con el ruedo de su vestido crea una empuñadura para un trozo de vidrio puntiagudo que introducirá en el cuello de uno de los niños, el que muere en sus brazos.

Los jóvenes encuentran el cuerpo del niño con el cuello destrozado, se recriminan y culpan a Brett, quién les recuerda que todos están involucrados en los hechos, les enseña una grabación que realizó la jovencita con su teléfono móvil.

En su fuga, Jenny llega al camino, una camioneta combi de reparto se detiene, ella sube y cuenta lo ocurrido, el chofer resulta ser hermano de uno de los niños, Jenny aprovecha un descuido y toma el control de la camioneta, la conduce a alta velocidad por el camino, en su huida se le atraviesa la única mujer integrante de la pandilla, que ella no trepida en embestir y causarle la muerte.

En su carrera veloz, llega al pueblo, choca a otro vehículo y es rescatada por unos adultos que están celebrando con cervezas y tragos, ella cuenta lo ocurrido, la ingresan a una casa para curarle las heridas y en su relato los padres se dan cuenta que son sus hijos los comprometidos.

Jenny es atormentada violentamente por los padres de los niños, quieren matarla, la madre de la niña atropellada llora desconsoladamente la muerte de su hija. Jenny muere a causa de los castigos que le brindan los padres de los jóvenes.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente es salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2° establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>1</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**NOVENO:** Que, durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inadecuada para ser vista por un público menor de edad; por cuanto el film muestra un hilo argumental donde los protagonistas deben hacer frente a una constante amenaza que pretende acabar con sus vidas, sin elementos para apoyar su supervivencia. La película es un “*survival horror*”, estructura muy similar a los video juegos, donde se atemoriza al jugador con recursos estéticos y narrativos propios del cine.

Cabe agregar que la pandilla de adolescentes, ve amenazado su territorio y no duda en mostrar de lo que son capaces para conservar su pequeño hábitat. Castigan y torturan con sadismo a los protagonistas, se convierten en despiadados asesinos, sin sensibilidad social, donde la vida carece de significado, donde no se cree en nada, donde no hay normas, sólo se respeta lo que decida el líder.

Mayor es el impacto que produce en las audiencias, cuando se aprecia la corta edad de los jóvenes agresores y donde lo expuesto es plausible que ocurra en la realidad.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen no aptos para ser vistos por menores de edad:

---

<sup>1</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

(18:00:17) Steve y Jenny buscan su camioneta en medio del bosque, anochece, encuentran a los jóvenes riendo y disfrutando el producto del robo, Brett se adueñó de los anteojos de sol de Steve y también de su celular, mientras el resto realiza maniobras con la camioneta entre los árboles. Steve va en busca de sus pertenencias, es inminente una pelea, los jóvenes extraen cuchillos e intentan agredir a Steve, el perro es sacado de su canil y ataca, Steve forcejea y hiere mortalmente al animal, los jóvenes ponen atención al perro lo que aprovechan Steve y Jenny para recuperar su camioneta e intentar una huida. El vehículo se empantana, Jenny escapa, pero Steve está atrapado en su camioneta, está sin defensa ante la agresión de los niños quienes lo apedrean y con palos lo castigan.

(18:10:53) Steve es retenido por los adolescentes, lo torturan, lo amarran a un tronco con alambres de púas, sangra en sus manos y torso, su rostro está ensangrentado producto del castigo que le propinaron al cautivarlo, con la cadena metálica de paseo del perro, lo han aprisionado desde el cuello, Steve está inmovilizado, Brett el líder del grupo, le pide a la única mujer del grupo que grabe con su teléfono celular lo que viene, obliga a los integrantes de la pandilla a inferir heridas y cortes con cuchillo a Steve, uno de los muchachos le introduce el cuchillo en diversas partes del cuerpo, produciendo heridas mortales, otro de los jóvenes extrae su cuchillo y le corta el cuello, el menor de los integrantes del grupo, se niega a torturar a Steve, Brett lo encara por su cobardía, el niño extrae de entre sus ropas un cuchillo corta cartones y lo introduce en la boca de Steve, gira violentamente el artefacto dentro de la boca con el propósito de rebanar su lengua, provocándole heridas y dolor. Jenny ha llamado al celular de Steve que Brett lo tiene en su bolsillo, la pandilla se percata que Jenny está cerca y de inmediato salen en su busca, minutos que Steve aprovecha para escapar.

(18:22:22) Jenny ha vuelto al lugar para rescatar a Steve, éste está agónico, hemorragias indican que requiere ayuda de inmediato, la sangre brota a borbotones y lo debilita, ella cura sus heridas y le oculta lo grave que está, su cuerpo está cubierto de sangre casi negra, los cortes han comprometido órganos vitales.

(18:27:11) Los jóvenes pandilleros han rastreado la sangre del herido, Jenny oculta a Steve, ella descubre en uno de los bolsillos un anillo de compromiso, Steve agónico habla de planes, ella lo oculta y lo cubre con follajes para ir por ayuda.

(18:35:54) Jenny es descubierta y castigada con golpes de puño, está inconsciente, le arrojan agua para que despierte, está atada a un tronco junto a Steve, el hombre ha muerto, una pira de leños terminará con ellos, sus cuerpos son impregnados con combustible y será el pequeño niño tímido del grupo quién deberá encender el fuego, Brett insta al menor a demostrar su valentía y lealtad al grupo. El niño no quiere hacerlo, le tiritan las manos, los fósforos se apagan, hasta que logra encender la hoguera que incinera el cuerpo de Steve. Entre risas, le preguntan a Jenny si ella se “*está calentando*”, en un descuido, la mujer logra soltar las amarras y huye en medio del bosque.

Brett, coge del cuello al pequeño niño y lo impregna en combustible, a gritos amenaza a Jenny para que se detenga, si ella no regresa será el niño que pague por su escape. Se escuchan gritos, el niño le ruega a Jenny ayuda, pide socorro, ... el niño muere abrasado por las llamas, a Jenny le produce espasmos y vómitos tan dantesco espectáculo.

(18:50:39) Jenny encuentra un portal con señalética del lugar, rompe una vitrina y obtiene un mapa que la guiará para salir del bosque. y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, corta el ruedo de su vestido y fabrica un puñal con un vidrio puntiagudo, se aproxima a ella uno de los niños, humildemente, como para pedirle excusas, ella violentamente introduce su puñal en el cuello del niño. El menor se desangra en sus brazos. Ella sabe que su actuar obedece al grado de violencia de la que es víctima, es como volverse salvaje en un mundo hostil y primario, es como igualar fuerzas con sus perseguidores, ella cobija al menor y llora su agonía, ... ruega para que el niño no muera.

(18:58:23) Jenny ha robado la camioneta del hermano de uno de los niños de la pandilla, maneja una combi de reparto a alta velocidad, intempestivamente aparece la única mujer de la pandilla. Jenny la atropella sin piedad, causándole la muerte.

(19:03:57) Jenny en su loca carrera impacta un vehículo, es ayudada por unos adultos que festejan en una fiesta, la ingresan a una casa para curarle las heridas, ella no sabe que esa casa es la del padre de Brett y los otros adultos son los papás de los otros niños de la pandilla, ahí se enteran que ella dio muerte a 2 de ellos, Jenny es castigada violentamente y muere al interior de un baño.

**DÉCIMO:** Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el considerando segundo de esta resolución y de las escenas descritas en el considerando anterior, el espectador visiona un cine de terror por la violencia excesiva y truculencia de las imágenes. La película contiene escenas escalofrantes por la contundente realidad que presenta. Los niños protagonistas pasan a convertirse en despiadados asesinos, ingresan en ambientes de sadismo con actos que buscan validación social. Cada escena pareciera competir con la otra, en un afán por mostrar cual llega más lejos en la representación del sadismo y el terror, en una carrera macabra de realidad. Los niños que participan en la película pertenecen a una corriente social que se ha venido a llamar en Inglaterra *white trash* «basura blanca», su modelo de conducta podría ser validado por audiencias en formación que hubiesen visionado esta ficción cinematográfica. A diario los informativos dan cuenta de menores involucrados en actos criminales.

El film justifica el comportamiento brutal de los adolescentes, con un: “*son niños*”, cargando la responsabilidad en los padres. (*Audio de la radio del automóvil, al inicio de la película*)

**DÉCIMO PRIMERO:** Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley 18.838;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>2</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>3</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>4</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>5</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>6</sup>; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en cuanto a que el contenido de la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012<sup>9</sup>, 30 de marzo de 2012<sup>10</sup>, 19 de junio de 2012<sup>11</sup> y 20 de noviembre de 2015<sup>12</sup>; por todo lo cual,

<sup>2</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>3</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>4</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>5</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>6</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>7</sup>*Ibid.*, p. 127.

<sup>8</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

<sup>9</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

<sup>10</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

<sup>11</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

<sup>12</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de cien (100) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “AMC”, de la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)” el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.  
Secretario General(S)

JCC/jis 